

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/925 DE LA COMISIÓN
de 3 de junio de 2019
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con miras a aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con estas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por el titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La mercancía que se describe en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificará dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2019.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Stephen QUEST
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo tubular (denominado «cinturón de actividad») confeccionado con tejido de punto, compuesto por un 88 % de poliéster y un 12 % de elastano, con una circunferencia de 66 cm. El artículo está compuesto por dos piezas de tejido de punto de igual tamaño y forma rectangular, superpuestas y cosidas la una a la otra por tres de sus lados para formar un «cinturón de actividad» elástico reversible.</p> <p>El artículo está equipado con reflectores, un bolsillo plano con una cremallera y dos aberturas pequeñas, una de las cuales tiene una cinta con una banda elástica. No tiene ningún cierre.</p> <p>El artículo está diseñado para ser llevado alrededor de la cintura durante, por ejemplo, las actividades deportivas. Los bolsillos y las aberturas sirven para guardar pequeños artículos, como llaves, tarjetas de crédito y similares.</p> <p>Véanse las imágenes (*).</p>	6307 90 10	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 7, letra f), de la sección XI y por el texto de los códigos NC 6307, 6307 90 y 6307 90 10.</p> <p>El cinturón de actividad presenta las características objetivas de un artículo textil confeccionado en el sentido de la partida 6307 y en virtud de la nota 7, letra f), de la sección XI.</p> <p>El artículo no está concebido para contener ningún objeto específico. No tiene una forma especial ni está guarnecido interiormente. No es semejante a los recipientes clasificados en la partida 4202 [véanse también los párrafos primero y cuarto y la exclusión c) de las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 4202]] Por tanto, se excluye su clasificación en la partida 4202.</p> <p>Así pues, el artículo debe clasificarse en el código NC 6307 90 10 como «los demás artículos de punto confeccionados».</p>

(*) Las imágenes se presentan con carácter estrictamente informativo.

